




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (PRA/04/2021/3ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del presunto responsable, Nombre de servidores públicos mencionados como terceros.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Lic. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	18 de agosto de 2022 ACT/CT/SE/08/18/08/2022



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: **PRA/04/2021/3^a-III.**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: **TITULAR DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
DE VERACRUZ.**

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: **DIRECTOR GENERAL
DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN
PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
ESTADO.**

PRESUNTO RESPONSABLE: **C.** Eliminado: datos
personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para
el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.**

SECRETARIA: **NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA que determina la **inexistencia
de responsabilidad administrativa** señalada como falta administrativa
grave del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

1. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz es competente para dictar sentencia en este procedimiento de responsabilidades administrativas, en términos de los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracciones IV y XXVII, 4, 9, fracción IV, 12, 78, 202, fracción V, y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹; 1, fracción III, 2, fracción III, 3, 6, fracción IV, 9 y 40 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas

¹ En adelante. La Ley General.

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²; y 1, 2, 5, párrafo primero, 6, párrafos primero y segundo, 8, fracción III, 23, 24, fracción VI, párrafos segundo y tercero, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

2.1. Expediente de investigación SESVER/D-22/2019. El tres de septiembre de dos mil veinte, la autoridad investigadora emitió el **informe de presunta responsabilidad administrativa** en perjuicio del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** derivado de la conducta en que incurrió cuando ejerció el cargo de: *Jefe de la Coordinación de Regulación y Fomento Sanitario de la Jurisdicción número V de Xalapa, Veracruz.*

En el citado documento, esa autoridad describió la conducta verificada por el presunto responsable, la calificó como **falta administrativa grave** y citó los preceptos en que apoyó su determinación, pues en lo conducente, se lee:

"5.2 Descripción de los hechos:

...

Mediante oficio No. SESVER-DPRS/SOSA/DVS/01236/2019 remitió copia certificada el Director de Protección contra Riesgos Sanitarios, relacionado con los expedientes administrativos integrados por la Jurisdicción Sanitaria N° V de Xalapa, Veracruz, en contra de los establecimientos denominados, Exp. 2018: Café Don Justo (Monte Magno); y Exp. 2019: Asadero Cien Monte Magno, el cual corre ya agregado a actuaciones de la presente investigación de presunta responsabilidad, se llega a la conclusión que del mismo no derivan o se advierten hechos que pudiera generar por el desempeño de su empleo cargo o comisión de los servidores públicos aludidos, y con motivo de la vigilancia sanitaria implementada; informo a esta Unidad de Control los siguientes hechos ... "por medio del presente me permito informar a usted, las anomalías e irregularidades que se presentaron por incumplimiento de la normativa sanitaria vigente, a través de la vigilancia sanitaria en establecimiento de salubridad local, la autoridad denominada Jefa de la Jurisdicción Sanitaria N° V de Xalapa, Veracruz, de acuerdo con las facultades que le fueron conferidas para la regulación y control sanitario, emitió orden de visita de verificación 18300508725vs00376AD de fecha 22 de enero de 2018, con el siguiente OBJETO: VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO Y SU REGLAMENTO. ALCANCE. VERIFICAR TODAS LAS

² En adelante: La Ley Estatal.



ÁREAS DEL ESTABLECIMIENTO. CUANDO EL VERIFICADOR ENCUENTRE ANOMALÍAS SANITARIAS QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS, ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CONSIDERE NECESARIAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 402, 403 Y 404 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Mediante acta de verificación sanitaria general número 18300508725VS00376AD de fecha 30 de enero del año dos mil dieciocho, se da cumplimiento al objeto y alcance de la orden con antelación descrita, haciendo del conocimiento del verificado las irregularidades y/o anomalías sanitarias encontradas el establecimiento multiferido (sic). Previa lectura del acta de verificación ante todos los participantes, visto el contenido de la misma y sabedores de los delitos en que incurrir los falsos declarantes ante la autoridad administrativa, la presente diligencia se cierra el mismo día en que dio inicio firmando los que en ella participan para todos los efectos legales a que haya lugar, dejándose copia de todo lo actuado.

Continuando con el procedimiento en contra del establecimiento denominado Café Don Justo (Plaza Monte Magno), la Autoridad Sanitaria Jefa de la Jurisdicción Sanitaria N° V de Xalapa, Ver., con fundamento en el artículo 430 de la ley General de Salud, y previo dictamen técnico legal, emitió informe de resultados de visita mediante oficio número 18300508725vs00376ADIR de fecha 14 de febrero del año de 2018, haciendo del conocimiento del verificado de irregularidades y/o anomalías sanitarias detectadas en el establecimiento en cita.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 432 de la Ley General de Salud, mediante oficio N° 18300508725AM05396ADCC de fecha 19 de abril del 2018, la entonces Jefa de la Jurisdicción Sanitaria N° V de Xalapa, Ver, cita a comparecer el propietario y/o quien legalmente representara los intereses del establecimiento referido y para el caso designa a los C.C. Lic. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, y solo para este fin, proceder ante ellos para el desahogo de dicha diligencia; la audiencia de ley tuvo verificativo el día 07 de mayo del 2018, siendo a las 10:00 horas del día, dejando debida constancia en el oficio SESVER/CPRS/0378/2018, sin embargo es de observarse que aun cuando la única finalidad de dicha diligencia era y es desahogar la audiencia de ley prevista por el artículo 432 de la Ley General de Salud, en su contenido se acuerda por el Lic. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, quien ostentaba el carácter de Jefe de la Coordinación de Regulación y Fomento sanitario de la Jurisdicción Sanitaria N° V de Xalapa, Ver., la ejecución de la medida de seguridad consistente en suspensión de actividades, y según acordó hasta en tanto

no se efectúen las correcciones señaladas en el informe de resultados de fecha 14 de febrero de 2018.

Sin embargo, con ello se omitió cumplir con uno de los principios fundamentales en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, dado que dicho acto de autoridad careció de legalidad, es decir, actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, disposiciones que ineludiblemente regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. Es decir, a la fecha de tal actuación se encontraba vigente el acuerdo de coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitario entre la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios y las once Jurisdicciones Sanitarias que forman parte de Servicios de Salud de Veracruz, dentro de sus artículos primero inciso e), artículo segundo fracciones I y II, artículo tercero, artículo cuarto inciso b), en relación con el artículo séptimo del acuerdo, se otorga el ejercicio de facultades al Jefe(a) de Jurisdicción Sanitaria no así al entonces Coordinador Regulación y Fomento sanitario en la jurisdicción Sanitaria N° V de Xalapa, Ver., para determinar la ejecución de dichas medidas.

Lo anterior tiene transcendencia legal, al resultar violatorio de derechos humanos fundamentales y presentar sendas violaciones procesales, en mérito de que aun cuando mediante la orden de visita de verificación sanitaria N° 18300508725AM05396AD de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, con el siguiente objeto y alcance se ordena: "OBJETO Y ALCANCE: PROCEDER APLICAR MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE ACUERDO AL INFORME DE RESULTADOS DE VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA N° 18300508725VS00376ADIR DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2018.

No debe pasar inadvertido, que dicho informe de verificación no decreta la ejecución de medida de seguridad alguna contemplada en el artículo 404 de la Ley General de Salud, pues precisamente el origen no fue este, si no el acuerdo contenido en la diligencia de ley efectuada el día 07 de mayo de 2018.

Son precisamente los titulares de la Jurisdicciones Sanitarias quienes deberán desarrollar en estricto apego a la ley, los procedimientos administrativos en materia de VIGILANCIA SANITARIA para su cabal procedimiento.

VI. LA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, SEÑALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.

6.1 Razones lógico-jurídico.

En ámbito jurídico para que se configure una conducta de acción u omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación; para tal efecto dichas acciones u omisiones devienen del quehacer del servidor público en ejercicio de sus funciones, de tal manera se tiene que el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 2 fracción



XXVIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz, define al servidor público y/o lo entiende como:

...

Dicho procedimiento administrativo, es decir el de vigilancia sanitaria, es seguido en forma de juicio, y contempla ordenar y ejecutar las medidas de seguridad establecidas en el artículo 404 de la Ley en la Materia, como lo fue la consistente en suspensión de trabajos o servicios que ORDENADA por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** pero cuyo ejercicio corresponde al titular de la Jurisdicción Sanitaria; con fundamento en el TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO: Vigilancia Sanitaria.- CAPÍTULO ÚNICO, dentro del artículo 393; TÍTULO DÉCIMO OCTAVO: Medidas de Seguridad Sanciones y Delitos, CAPÍTULO I: Medidas De Seguridad Sanitaria, artículos 402, 403, 404, 411; 411; CAPÍTULO III: Procedimiento Para Aplicar las Medidas de Seguridad y Sanciones, artículos 429, 430, 431, todos de la Ley General de Salud Vigente; en estrecha armonía con los artículos 29, 30 y 33 fracción XXI del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz.

Ahora bien, el ejercicio de facultades para determinar la ejecución de dichas medidas correspondía al jefe(a) de Jurisdicción Sanitaria y sólo correspondía a este, y no así al entonces Jefe de la Coordinación de Regulación y Fomento Sanitario de la Jurisdicción N° V de Xalapa, Veracruz.

En este sentido con lo descrito en párrafos anteriores es claro que el C **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** fue designado sólo para desahogar la diligencia contemplada por el artículo 432 de la Ley General de Salud al propietario y/o quien legalmente representara los intereses del establecimiento referido, y solo para este fin. Consumándose dicho acto administrativo y dejando de lo observado anteriormente, constancia en el oficio SESVER/CPRS/0378/2018 (que obra en actuaciones). En donde además DECRETA la ejecución de la medida de seguridad consistente en la suspensión de actividades del establecimiento dentro del establecimiento dentro del procedimiento de vigilancia sanitaria integrado en su contra, según acordó, hasta tanto no se efectúen las correcciones señaladas en el informe de resultados de fecha 14 de febrero de 2018.

6.2 Calificación de la falta administrativa.

La conducta incurrida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, tipifican Faltas Administrativas establecidas y reguladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales se clasifican en las siguientes:

...

Con base en el tipo de conducta irregular desplegada por el servidor público C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, las acciones en que incurrió SE CLASIFICAN EN FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, prevista en el artículo 57...

Correlacionado a ello, en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (publicado el 12 de septiembre de 2013 en la Gaceta Oficial núm ext. 358); resultan aplicables los valores y principios de "LEGALIDAD" "EFICIENCIA Y EFICACIA", "RESPONSABILIDAD" Y "RENDICIÓN DE CUENTAS", contenidos en el artículo 5, incisos 5, 6 y 8 y en el apartado V, del Código de Conducta, antes referido, en concordancia con el artículo 7 fracciones I, V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que refieren lo siguiente:

...

6.3 Infracción que se imputa.

Una vez expuestas las consideraciones en punto 6.1 Razonamiento lógico jurídico se atribuye probable responsabilidad administrativa al tenor de la falta administrativa:

*Se advierte probable falta administrativa al C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, toda vez se colige que probablemente no cumplió con los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, previstos en el artículo 7 fracción I y V, correlacionado con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que de lo actuado fue éste quien incurrió en abuso de funciones ejerciendo atribuciones no conferidas en ejercicio de su empleo como servidor público adscrito al Departamento de Regulación Sanitaria de la Jurisdicción V, de Xalapa perteneciente a Servicios de Salud de Veracruz, ya que de conformidad con el acta de fecha 7 de mayo de 2018 en que decreta la suspensión del establecimiento, ejerció atribuciones que no tenía conferidas induciendo dicho acto arbitrario al Servicio Público, siendo que dicha atribución era única y exclusiva del Jefe de Jurisdicción Sanitaria."*

2.2 Expediente de substanciación 062/2020. El ocho de febrero de dos mil veintiuno se celebró la audiencia inicial en la que el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física —presunto responsable— formuló argumentos y ofreció pruebas.

Así como, la autoridad substanciadora determinó competente a este Tribunal para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades y ordenó la remisión del expediente original.



2.3 Expediente PRA/04/2021/3ª-III. Esta autoridad resolutora tramitó el procedimiento en los términos legales y procede a dictar la sentencia conducente.

3. PROCEDENCIA.

El examen efectuado a las constancias del expediente permite conocer que no se actualizan las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 196 y 197 de la Ley General.

4. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES.

En el **informe de presunta responsabilidad administrativa**, la autoridad como resultado de la investigación, expresó:

- Que mediante oficio SESVER-DPRS/SOSA/DVS/01236/2019, el Director de Protección contra Riesgos Sanitarios remitió los expedientes administrativos integrados por la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, Veracruz, contra los establecimientos denominados, Exp. 2018: Café Don Justo (Monte Magno) y Exp. 2019: Asadero Cien Monte Magno, e informó: *"por medio del presente me permito informar a usted, las anomalías e irregularidades que se presentaron por incumplimiento de la normativa sanitaria vigente, a través de la vigilancia sanitaria en establecimiento de salubridad local, la autoridad denominada Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, Veracruz, de acuerdo con las facultades que le fueron conferidas para la regulación y control sanitario, emitió orden de visita de verificación 18300508725vs00376AD de fecha 22 de enero de 2018, con el siguiente OBJETO: VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO Y SU REGLAMENTO. ALCANCE. VERIFICAR TODAS LAS ÁREAS DEL ESTABLECIMIENTO. CUANDO EL VERIFICADOR ENCUENTRE ANOMALÍAS SANITARIAS QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS, ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CONSIDERE NECESARIAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 402, 403 Y 404 DE LA LEY GENERAL DE SALUD."*
- Que en acta de verificación sanitaria 18300508725VS00376AD, de treinta de enero de dos mil dieciocho, se dio cumplimiento al objeto y alcance de la orden referida, y se hizo del conocimiento del verificado las irregularidades y/o anomalías sanitarias encontradas en el establecimiento.
- Que continuando con el procedimiento contra el establecimiento denominado Café Don Justo (Plaza Monte Magno), la Autoridad Sanitaria Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, Ver., con fundamento en el artículo 430 de la Ley General de Salud, y previo

dictamen técnico legal, emitió informe de resultados de visita mediante oficio número 18300508725vs00376ADIR de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

- Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 432 de la Ley General de Salud, mediante oficio 18300508725AM05396ADCC de diecinueve de abril del dos mil dieciocho, la entonces Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, Ver, citó a comparecer al propietario y/o quien legalmente representara los intereses del establecimiento referido, y que, para el caso designó a los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** y que sólo para este fin, proceder ante ellos para el desahogo de dicha diligencia.

- Que **la audiencia de ley tuvo verificativo el siete de mayo del dos mil dieciocho, a las 10:00 horas, dejando debida constancia en el oficio SESVER/CPRS/0378/2018;** sin embargo, se indicó que aun cuando la única finalidad de dicha diligencia era desahogar la audiencia de ley prevista por el artículo 432 de la Ley General de Salud, en su contenido se **acuerda por el Lic. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** quien ostentaba el carácter de **Jefe de la Coordinación de Regulación y Fomento sanitario de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, Veracruz, la ejecución de la medida de seguridad consistente en suspensión de actividades,** y según acordó, hasta en tanto no se efectuaran las correcciones señaladas en el informe de resultados de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

- Que a la fecha de tal actuación se encontraba vigente el Acuerdo de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario entre la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios y las once Jurisdicciones Sanitarias que forman parte de Servicios de Salud de Veracruz, y que dentro de sus artículos primero inciso e, segundo fracciones I y II, tercero, cuarto inciso b, y séptimo, **se otorga el ejercicio de facultades al Jefe de Jurisdicción Sanitaria no así al entonces Coordinador Regulación y Fomento sanitario en la jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, Veracruz,** para determinar la ejecución de dichas medidas.

- Que ello tuvo transcendencia legal, al resultar violatorio de derechos humanos fundamentales y presentar sendas violaciones procesales,

- Que aun cuando mediante la orden de visita de verificación sanitaria 18300508725AM05396AD de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó: "OBJETO Y ALCANCE: PROCEDER APLICAR MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE



ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE ACUERDO AL INFORME DE RESULTADOS DE VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA N° 18300508725VS00376ADIR DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2018", no debe pasar inadvertido que dicho informe de verificación no decreta la ejecución de medida de seguridad alguna contemplada en el artículo 404 de la Ley General de Salud, pues precisamente el origen no fue éste, si no el acuerdo contenido en la diligencia de ley efectuada el siete de mayo de dos mil dieciocho.

- Que son los titulares de las Jurisdicciones Sanitarias quienes deberán desarrollar en estricto apego a la ley, los procedimientos administrativos en materia de vigilancia sanitaria para su cabal procedimiento.
- Que el procedimiento administrativo de vigilancia sanitaria es seguido en forma de juicio, y contempla ordenar y ejecutar las medidas de seguridad establecidas en el artículo 404 de la Ley en la Materia, como lo fue la consistente en suspensión de trabajos o servicios ordenada por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** pero cuyo ejercicio corresponde al titular de la Jurisdicción Sanitaria
- Lo anterior, con fundamento en los artículos 393, 402, 403, 404, fracción VII, 411, 429, 430 y 431, de la Ley General de Salud Vigente; en estrecha armonía con los diversos 29, 30 y 33, fracción XXI, del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz.
- Que el ejercicio de facultades para determinar la ejecución de dichas medidas correspondía al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria y no al entonces Jefe de la Coordinación de Regulación y Fomento Sanitario de la Jurisdicción número V de Xalapa, Veracruz.
- De lo expuesto refiere que, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** fue designado sólo para desahogar la diligencia contemplada por el artículo 432 de la Ley General de Salud, al propietario y/o quien legalmente representara los intereses del establecimiento referido, y solo para este fin.
- Que la conducta incurrida por el servidor público C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** se clasifica en falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley General.
- Que se advierte probable falta administrativa al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o**

identificable a una persona física, toda vez que probablemente no cumplió con los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos previstos en el artículo 7 fracciones I y V, correlacionado con el diverso 57 de la Ley General, en virtud de que incurrió en abuso de funciones ejerciendo atribuciones no conferidas en ejercicio de su empleo como servidor público adscrito al Departamento de Regulación Sanitaria de la Jurisdicción V, de Xalapa, perteneciente a Servicios de Salud de Veracruz, ya que de conformidad con el acta de siete de mayo de dos mil dieciocho decretó la suspensión del establecimiento aludido, por lo que ejerció atribuciones que no tenía conferidas induciendo dicho acto arbitrario al Servicio Público, siendo que dicha atribución era única y exclusiva del Jefe de Jurisdicción Sanitaria.

En escrito de ocho de febrero de dos mil veintiuno, con el objetivo de deslindarse de la responsabilidad que le fue imputada, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** manifestó:

- Que de la lectura del informe de presunta responsabilidad administrativa se aprecia una inadecuada valoración del material recabado en la etapa de investigación.
- Que en el citatorio de comparecencia que fuera notificado al propietario y/o quien legalmente representara a los intereses del establecimiento denominado Café Don Justo (Plaza Monte Magno) signado por la entonces Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, Veracruz, se señaló:

*"...se le requiere para comparecer personalmente acompañada (o) del responsable sanitario o por conducto de un representante legal debidamente identificado el día 7 de mayo de 2018, a las 10:00 horas ante el C. Lic. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** y/o **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, a quien he designado para que a mi nombre y representación presida la comparecencia, haciendo mención que el personal antes citado está adscrito al Departamento de Regulación Sanitaria de esta Jurisdicción Sanitaria a mi cargo..."*

- Que a pesar de que la autoridad investigadora señaló que el fin para el cual fue designado era sólo el "desahogo de la diligencia" lo real es que dicho documento habla de presidir la comparecencia, lo cual es diferente.



- Que posteriormente en comparecencia de cinco de julio de dos mil diecinueve a las 11:00 horas, la ex Titular de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, Veracruz, dentro de la etapa de investigación mencionó:

*"...Siendo las 11 horas del día 7 de mayo de 2018, en las oficinas de la Jurisdicción Sanitaria No. V, el Licenciado **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, le notificó que se dio por terminada la comparecencia citada con el Propietario y/o Representante Legal de Establecimiento denominado Café Don Justo, toda vez que no se presentaron a comparecer los interesados, solicitándole lo manifestara mediante oficio informativo interno No. SESVER/CPRS/0378/2018, acordando continuar con las medidas correspondientes..."*

- De lo expuesto —refiere el presunto responsable— se comprueba que en principio se le notificó a la ex Titular de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, Veracruz, la no comparecencia del propietario y/o representante legal del establecimiento denominado Café Don Justo, y que, debido a ello, le solicitó manifestar dicha situación mediante oficio interno SESVER/CPRS/0378/2018.

- Que el acuerdo señalado en la audiencia de siete de mayo de dos mil dieciocho se derivó de la instrucción que le hiciera la entonces Titular de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, Veracruz, consistente en la aplicación de las medidas, por lo que de ninguna forma se configura la presunta falta, ya que cumplió con un mandato de su titular, por lo que no se actualiza responsabilidad alguna.

- Que la autoridad investigadora señala de manera errónea que es facultad exclusiva del Titular de la Jurisdicción Sanitaria la determinación de las medidas de seguridad, señalando en primera instancia que dicha atribución estaba prevista en el Acuerdo de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario entre la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios y las once Jurisdicciones Sanitarias que forman parte de Servicios de Salud de Veracruz, dentro de los artículos primero inciso e, segundo fracciones I y II, tercero, cuarto inciso b, y séptimo, de dicho Acuerdo.

- Que en ninguna de las partes de dichos preceptos se señala específicamente que sea una facultad exclusiva del Titular, ya que en el Acuerdo de mérito se menciona a las jurisdicciones sanitarias, y que dicha situación fue observada también por la misma autoridad investigadora, toda vez que mediante oficio OIC/SS-SESVER/TyA/1324/2019, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve requirió al C. Bartolo Avendaño Borromeo lo siguiente:

"...En atención a su oficio No. SESVER-DRPS/SOSA/DVS/5538/2019 a través del cual envía copia simple del Acuerdo de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario entre la Dirección General de Servicios de Salud de Veracruz, le informo que en tal ordenamiento no menciona que se otorga el ejercicio de la facultad a favor del jefe de Jurisdicción Sanitaria, como

lo indica en el similar No. SESVER-DRPS/SOSA/DVS/1517/2019 recibido con fecha 24 de abril del presente año, en el cual genera cierta incertidumbre..."

- Que resulta incongruente que a pesar de percatarse de dicha situación la autoridad investigadora, pretenda sostener el señalamiento de la supuesta facultad exclusiva del Titular de la Jurisdicción Sanitaria, ya que no cumple con el principio de taxatividad y tipicidad establecidos en materia penal que son aplicables al procedimiento administrativo sancionador.
- Que en el informe de presunta responsabilidad administrativa se transcribió diversa normatividad —páginas 8 y 9— y se indicó que en esos preceptos se prevé la facultad exclusiva del Titular de la Jurisdicción Sanitaria para determinar la ejecución de la medida, y que dichos artículos no prevén esa hipótesis, por lo que se parte de una premisa incorrecta.
- Que la finalidad de aplicar dichas medidas es que cuando las autoridades sanitarias —no sólo su titular— encuentren anomalías sanitarias que puedan poner en peligro la salud de las personas, se está facultado para imponer las medidas de seguridad que se considere necesarias para proteger la salud de la población.
- Que la autoridad investigadora señaló que incurrió en la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley General, y que, con ello, incumplió con los valores y principios del Código de Ética de los Servidores Públicos; no obstante, aduce que, la investigadora parte de una premisa incorrecta, ya que debió adecuar exactamente la conducta a la hipótesis del tipo administrativo de que se trate.
- Que para que exista responsabilidad administrativa se requiere un sujeto responsable vinculado al cumplimiento de un deber u obligación, previsto en una norma exactamente aplicable, cuyo incumplimiento sea considerado ilegal.
- Que no existe responsabilidad toda vez que la presunta responsabilidad no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que las consideraciones contenidas no demuestran que exista un nexo causal entre las conductas desplegadas y la supuesta infracción que se imputa.
- Que sólo puede sancionarse a quien con su conducta adecua todos y cada uno de los elementos de la conducta considerada ilícita, que debe estar prevista de manera precisa en una norma general que vincule tanto la autoridad como el presunto infractor, de manera que ésta no se determine por analogía, es decir, se deben actualizar todos los elementos o requisitos que la norma señala de una infracción, pues con el simple hecho de no actualizarse sólo uno, ocasiona que no se actualice la responsabilidad imputada o la conducta de responsabilidad.

El análisis realizado a las manifestaciones de las partes y a los expedientes SESVER/D-22/2019 y 062/2020, esta Sala resolutora advierte lo siguiente:



1. La autoridad investigadora sostiene que, durante el procedimiento contra el establecimiento denominado Café Don Justo (Plaza Monte Magno), la autoridad sanitaria Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, Veracruz, con fundamento en el artículo 430 de la Ley General de Salud, y previo dictamen técnico legal, emitió informe de resultados de visita mediante oficio número 18300508725VS00376ADIR de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De ahí que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 432 del mismo ordenamiento legal, mediante oficio 18300508725AM05396ADCC de diecinueve de abril del dos mil dieciocho, dicha autoridad sanitaria —Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, Veracruz— citó a comparecer al propietario y/o quien legalmente representara los intereses del establecimiento referido, y que, para el caso designó a los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** para el desahogo de dicha diligencia.

De lo expuesto, refiere que la audiencia de ley tuvo verificativo el siete de mayo del dos mil dieciocho, a las 10:00 horas, dejando debida constancia en el oficio SESVER/CPRS/0378/2018; sin embargo, **aduce que, aun cuando la única finalidad de dicha diligencia era desahogar esa audiencia, en su contenido se acordó por el Lic. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** quien ostentaba el carácter de Jefe de la Coordinación de Regulación y Fomento sanitario de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, Veracruz, la ejecución de la medida de seguridad consistente en suspensión de actividades hasta en tanto no se efectuaran las correcciones señaladas en el informe de resultados de catorce de febrero de dos mil dieciocho; sin que el Lic. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley**

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física tuviera la facultad de determinar la ejecución de esa medida.

Desde la óptica de esa autoridad, esa situación contraviene lo previsto en los artículos 393, 402, 403, 404, fracción VII, 411, 429, 430 y 431, de la Ley General de Salud Vigente;³ 29, 30 y 33, fracción XXI, del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz;⁴ y, primero inciso e, segundo fracciones I y II, tercero, cuarto inciso b, y séptimo, del Acuerdo de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario entre la Dirección de Protección Contra

³ **Artículo 393.-** Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

...
Artículo 402.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Artículo 403.- Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 404.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

...
VII. La suspensión de trabajos o servicios;

...
Artículo 411.- Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas.

...
Artículo 429.- La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esta Ley se sujetarán a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

I. Legalidad;
II. Imparcialidad; III. Eficacia;
IV. Economía;
V. Probidad;
VI. Participación; VII. Publicidad; VIII. Coordinación; IX. Eficiencia
X. Jerarquía, y
XI. Buena fe.

Artículo 430.- Las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el artículo 396 Bis de esta ley podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 431.- Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

⁴ **Artículo 29.** Para la eficaz atención y despacho de los asuntos competencia del Organismo, contará con las Jurisdicciones Sanitarias, el Laboratorio Estatal de Salud Pública, el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, Centro Estatal de Cancerología, Instituto Veracruzano de Salud Mental, Centro de Atención al Paciente con Diabetes, Centro de Medicina Geriátrica, Centro Estatal de Cuidados Paliativos, la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública y el Centro Estatal de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células de Seres Humanos del Estado de Veracruz, que estarán jerárquicamente subordinados y que gozarán de la autonomía operativa que determine el Director General.

Artículo 30. Las Jurisdicciones Sanitarias y los demás Órganos Desconcentrados que sean creados y sus titulares, tendrán la competencia jurídica y territorial, atribuciones que este Reglamento les confiere y, en su caso, las específicas que les señale el instrumento jurídico que los cree, regule o los acuerdos de delegación de facultades del Director General.

...
Artículo 33. Las Jurisdicciones Sanitarias y demás Órganos Desconcentrados estarán a cargo de un Titular nombrado y removido libremente por el Director General y tendrán, conforme a las instrucciones que determinen las áreas competentes del Organismo, las facultades genéricas siguientes:

...
XXI. Las demás facultades que señalen otras disposiciones legales, así como las órdenes y acuerdos delegatorios que expida el Director General.



Riesgos Sanitarios y las once Jurisdicciones Sanitarias que forman parte de Servicios de Salud de Veracruz.⁵

2. La investigadora estimó que esa irregularidad administrativa se suscitó porque el servidor público hoy presunto responsable durante el ejercicio del cargo público determinó la ejecución de la medida que correspondía al Jefe de Jurisdicción Sanitaria y no a dicho servidor en

⁵ ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.

El presente Acuerdo tiene por objeto coordinar el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitario entre la Dirección General de Servicios de Salud de Veracruz por conducto de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios y las once jurisdicciones sanitarias que forman parte de Servicios de Salud de Veracruz, las cuales en lo sucesivo serán denominadas en su conjunto como Jurisdicciones Sanitarias y se enlistan a continuación:

...
E. Jurisdicción Sanitaria Número V, Xalapa.

ARTÍCULO SEGUNDO. GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

...
I. El conjunto de acciones de evaluación, verificación y supervisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables que deben observarse en los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionados con la Protección contra Riesgos Sanitarios.

...
III. Fomento sanitario: El conjunto de acciones tendentes a promover la mejora continua de las condiciones sanitarias de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades que pueden provocar un riesgo a la salud de la población mediante esquemas de evaluación, fomento, comunicación, capacitación, coordinación y concertación con los sectores público, privado y social, así como otras medidas no regulatorias.

ARTÍCULO TERCERO. ACTIVIDADES DE VIGILANCIA SANITARIA.

En materia de vigilancia sanitaria las Jurisdicciones Sanitarias, podrán ejercer las siguientes actividades bajo la supervisión de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud de Veracruz:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables por parte de los servidores públicos responsables de realizar las acciones que derivan del cumplimiento del presente Acuerdo de Coordinación (así como de la Ley General de Salud, Ley de Salud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones aplicables sanitarias);
- b) Actuar bajo criterios de agilidad y transparencia en el desarrollo de sus actividades;
- c) Informar oportunamente la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud de Veracruz, las acciones que se deriven de las facultades conferidas en el presente Acuerdo de Coordinación, llevadas a cabo en las Jurisdicciones Sanitarias, según la importancia o impacto que representen, conforme a las disposiciones aplicables, sin que ello implique que la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios reasuma dichas acciones;
- d) Participar coordinadamente con las autoridades estatales y municipales en operativos sanitarios; y
- e) Las demás que se encomiende a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud de Veracruz.

ARTÍCULO CUARTO. ACTIVIDADES DE CONTROL SANITARIO.

Para el desarrollo de acciones en el ámbito de control sanitario, las Jurisdicciones Sanitarias podrán ejercer las siguientes actividades bajo la supervisión de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Veracruz:

- b) Realizar materia de control, el desarrollo de las visitas de verificación sanitaria, los dictámenes y los procedimientos de resolución correspondiente;

ARTÍCULO SÉPTIMO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VIGILANCIA SANITARIA.

Las Jurisdicciones Sanitarias deberán desarrollar en estricto apego a la Ley, los procedimientos administrativos en materia de vigilancia sanitaria para su cabal cumplimiento de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – VIGILANCIA SANITARIA	
ORDEN Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA	De conformidad con los artículos 396, 397, 398, 399, 400 y 401 de la Ley General de Salud; 274, 275, 276, 277, 278 y 279 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 162, 163 165, 166, 167, 168 y 169 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.
INFORME DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN	De conformidad con los artículos 428, 430 y 433 de la Ley General de Salud; 305, 307 y 310 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 170 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.
CITATORIO Y ACTA DE COMPARECENCIA	De conformidad con los artículos 432, 434 y 435 de la Ley General de Salud; 309, 311 y 312 de la Ley Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 6 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y/O ACUERDO DE CIERRE DE PROCEDIMIENTO	De conformidad a lo establecido en los artículos 429, 434 y 435 de la Ley General de Salud; 306, 311 y 312 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 116, 118, 119 y 120 Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.

carácter de Jefe de la Coordinación de Regulación y Fomento Sanitario de la Jurisdicción número V de Xalapa, Veracruz.

De lo anterior, esta resolutora aprecia que en el informe de presunta responsabilidad se menciona que, al determinar el servidor público hoy presunto responsable **la ejecución de la medida de seguridad consistente en suspensión de actividades hasta en tanto no se efectuaran las correcciones señaladas en el informe de resultados de catorce de febrero de dos mil dieciocho, incurrió** en la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, ya que no tenía facultad para ejecutar esa medida.

En ese sentido, **el presunto responsable aduce que**, no cometió la falta que se le atribuye, en principio, porque en el citatorio de comparecencia que fuera notificado al propietario y/o quien legalmente representara a los intereses del establecimiento denominado Café Don Justo (Plaza Monte Magno) signado por la entonces Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, Veracruz, se le señaló para presidir la comparecencia, lo cual es distinto a "desahogo de la diligencia" como lo precisó la autoridad investigadora.

Además, de que, de la comparecencia de cinco de julio de dos mil diecinueve de la ex Titular de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, Veracruz, se comprueba que en principio le notificó a dicha autoridad —Titular de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, Veracruz— la no comparecencia del propietario y/o representante legal del establecimiento denominado Café Don Justo, y que, debido a ello, le solicitó manifestar dicha situación mediante oficio interno SESVER/CPRS/0378/2018, por lo que el acuerdo señalado en la audiencia de siete de mayo de dos mil dieciocho se derivó de la instrucción que le hiciera la entonces Titular de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, Veracruz, consistente en la aplicación de las medidas; de ahí que no se configura la presunta falta, ya que cumplió con un mandato de su titular.

Aunado a ello, refiere que, la autoridad investigadora señala de manera errónea que es facultad exclusiva del Titular de la Jurisdicción Sanitaria la determinación de las medidas de seguridad, ya que en ninguna parte de los preceptos que enlista del Acuerdo de Coordinación



para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario entre la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios y las once Jurisdicciones Sanitarias que forman parte de Servicios de Salud de Veracruz, se prevé esa situación; y que ello fue observado también por la misma autoridad investigadora en el oficio OIC/SS-SESVR/TyA/1324/2019, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Asimismo, manifiesta que, la finalidad de aplicar dichas medidas es que cuando las autoridades sanitarias —no sólo su titular— encuentren anomalías sanitarias que puedan poner en peligro la salud de las personas, se está facultado para imponer las medidas de seguridad que se considere necesarias para proteger la salud de la población.

Finalmente, refiere que, la investigadora parte de una premisa incorrecta, ya que debió adecuar exactamente la conducta a la hipótesis del tipo administrativo de que se trate, lo cual no ocurrió.

En tal contexto, los hechos controvertidos por las partes son:

- La autoridad investigadora sostiene que el presunto responsable incurrió en **abuso de funciones** al **ejecutar la medida de seguridad consistente en suspensión de actividades** del establecimiento denominado Café Don Justo (Plaza Monte Magno), ya que no tenía facultades para determinar dicha ejecución.

- Por su parte, el presunto responsable aduce que no cometió la falta que se le atribuye, ya que su actuación fue consecuencia del mandato de su titular; que, en ninguno de los preceptos enlistados en el informe de presunta responsabilidad respecto del Acuerdo de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario entre la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios y las once Jurisdicciones Sanitarias que forman parte de Servicios de Salud de Veracruz, se desprende que es facultad exclusiva del Titular de la Jurisdicción Sanitaria la determinación de las medidas de seguridad, y que ello fue observado por la misma autoridad investigadora en el oficio OIC/SS-SESVR/TyA/1324/2019, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; que, la finalidad de aplicar dichas medidas es que cuando las autoridades sanitarias —no sólo su titular— encuentren anomalías sanitarias que puedan poner en peligro la salud de las

personas, se está facultado para imponer las medidas de seguridad que se considere necesarias para proteger la salud de la población; y que, la investigadora parte de una premisa incorrecta, ya que debió adecuar exactamente la conducta a la hipótesis del tipo administrativo de que se trate, lo cual no ocurrió.

5. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.

Respecto de la irregularidad que se atribuye al presunto responsable:

La autoridad investigadora a fin de demostrar la irregularidad que se imputa al presunto responsable aportó las pruebas que se describen a continuación:

1. DOCUMENTAL. Original del oficio SESVER-DRPS/SOSA/DVS/01236/2019, de tres de abril de dos mil diecinueve, signado por el Director de Protección contra Riesgos Sanitarios, agregado en el folio 1 del expediente SESVER/D-22/2019.

2. DOCUMENTAL. Copia certificada del oficio SESVER-DRPS/SOSA/DVS/1188/2019, de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Operación Sanitaria y Autorizaciones, agregada en los folios 3 a 6 del expediente SESVER/D-22/2019.

3. DOCUMENTAL. Copia certificada de las capturas de pantalla del correo electrónico de la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** agregada en los folios 7 a 9 del expediente SESVER/D-22/2019.

4. DOCUMENTAL. Copia certificada de la orden de visita de verificación sanitaria de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, agregada en el folio 10 del expediente SESVER/D-22/2019.

5. DOCUMENTAL. Copia certificada del acta de verificación sanitaria 19301208725AM03230, de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, agregada en los folios 11 a 17 del expediente SESVER/D-22/2019.

6. DOCUMENTAL. Copia certificada del oficio SESVER-DRPS/SOSA/DVS/1189/2019, de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por la Subdirectora de Operación Sanitaria y Autorizaciones, agregada en los folios 18 y 19 del expediente SESVER/D-22/2019.

7. DOCUMENTAL. Copia certificada del oficio 19300508725SV02603AD-IR, de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Subdirectora de Operación Sanitaria y Autorizaciones, agregada en los folios 20 a 23 del expediente SESVER/D-22/2019.

8. DOCUMENTAL. Copia certificada de la cita de espera y de la cédula de notificación de veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, agregadas en los folios 24 y 25 del expediente SESVER/D-22/2019.



- 9. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio SESVER-DRPS/SOSA/DVS/1142/2019, de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por el Director de Protección contra Riesgos Sanitarios y sus constancias de notificación, agregadas en los folios 27 a 29 del expediente SESVER/D-22/2019.
- 10. DOCUMENTAL.** Copia certificada de la orden de visita de verificación sanitaria de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, agregada en el folio 30 del expediente SESVER/D-22/2019.
- 11. DOCUMENTAL.** Copia certificada del acta de verificación sanitaria 19301208725AM02991, de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, y anexos, agregados en los folios 31 a 42 del expediente SESVER/D-22/2019.
- 12. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio 19300508725SV02603AD-IR, de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Subdirectora de Operación Sanitaria y Autorizaciones, constancias de notificación y anexos agregadas en los folios 43 a 53 del expediente SESVER/D-22/2019.
- 13. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio SESVER-DRPS/SOSA/DVS/1098/2019, de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por el Director de Protección contra Riesgos Sanitarios, agregada en el folio 54 del expediente SESVER/D-22/2019.
- 14. DOCUMENTAL.** Copia certificada del escrito de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la apoderada de la moral denominada cafeterías rápidas S.A. de C.V., agregadas en los folios 57 a 63 del expediente SESVER/D-22/2019.
- 15. DOCUMENTAL.** Copia certificada de la orden de visita de verificación sanitaria de quince de marzo de dos mil diecinueve, agregada en el folio 64 del expediente SESVER/D-22/2019.
- 16. DOCUMENTAL.** Copia certificada del acta de verificación sanitaria 19300508725SV02603AD, de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, agregada en los folios 65 a 67 del expediente SESVER/D-22/2019.
- 17. DOCUMENTAL.** Copia certificada de la orden de visita de verificación sanitaria de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, agregada en el folio 72 del expediente SESVER/D-22/2019.
- 18. DOCUMENTAL.** Copia certificada del acta de verificación sanitaria 18300508725AM05396AD, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, agregada en los folios 68 a 71 y 73 a 75 del expediente SESVER/D-22/2019.
- 19. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio citatorio de comparecencia 18300508725VS00376ADCC de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la cédula de notificación de ese oficio y acta de comparecencia SESVER/CPRS/0378/2018 de siete de mayo de dos mil dieciocho, agregados en los folios 76 a 78 del expediente SESVER/D-22/2019.
- 20. DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio 18300508725VS00376ADIR, de catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria No. V de Xalapa, Veracruz, y acta de notificación, agregadas en los folios 79 a 81 del expediente SESVER/D-22/2019.
- 21. DOCUMENTAL.** Copia certificada de la orden de visita de verificación sanitaria de veintidós de enero de dos mil dieciocho, agregada en el folio 85 del expediente SESVER/D-22/2019.
- 22. DOCUMENTAL.** Copia certificada del acta de verificación sanitaria 18300508725VS00376AD, de treinta de enero de dos mil dieciocho, agregada en los folios 82 a 84 y 86 a 89 del expediente SESVER/D-22/2019.

23. DOCUMENTAL. Original del oficio OIC/SS-SESVR/TyA/650/2019, de once de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, agregado en el folio 181 del expediente SESVER/D-22/2019.

24. DOCUMENTAL. Original del acta de comparecencia de las CC. **Eliminado:** datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física y **Eliminado:** datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, agregada en los folios 182 a 186 del expediente SESVER/D-22/2019.

25. DOCUMENTAL. Original del oficio SESVER-DPRS/SOSA/DVS/1517/2019, de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, suscrito por las CC. **Eliminado:** datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física y **Eliminado:** datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,, agregado en los folios 187 a 190 del expediente SESVER/D-22/2019.

26. DOCUMENTAL. Original del oficio de tres de junio de dos mil diecinueve en el que se admitió la denuncia formulada por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Veracruz, agregado en los folios 191 y 192 del expediente SESVER/D-22/2019.

27. DOCUMENTAL. Original del oficio OIC/SS-SESVR/TyA/920/2019, de tres de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, agregado en el folio 193 del expediente SESVER/D-22/2019.

28. DOCUMENTAL. Original del oficio OIC/SS-SESVR/TyA/921/2019, de tres de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, agregado en el folio 194 del expediente SESVER/D-22/2019.

29. DOCUMENTAL. Original del acta de seis de junio de dos mil diecinueve denominada "Consulta de expediente", agregada en el folio 195 del expediente SESVER/D-22/2019.

30. DOCUMENTAL. Original del acta de comparecencia del C. **Eliminado:** datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física de trece de junio de dos mil diecinueve, agregada en los folios 197 a 200 del expediente SESVER/D-22/2019.

31. DOCUMENTAL. Original del oficio OIC/SS-SESVR/TyA/1125/2019, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, agregado en el folio 207 del expediente SESVER/D-22/2019.

32. DOCUMENTAL. Original del acta de comparecencia de la C. **Eliminado:** datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la



Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física de cinco de julio de dos mil diecinueve, agregada en los folios 208 a 211 del expediente SESVER/D-22/2019.

33. DOCUMENTAL. Original del oficio OIC/SS-SESVER/TyA/1237/2019, de veintidós de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, agregado en el folio 212 del expediente SESVER/D-22/2019.

34. DOCUMENTAL. Original del oficio SESVER-DPRS/SOSA/DVS/5538/2019, de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Protección contra Riesgos Sanitarios, agregado en los folios 213 y 214 del expediente SESVER/D-22/2019.

35. DOCUMENTAL. Original del oficio OIC/SS-SESVER/TyA/1324/2019, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, agregado en el folio 244 del expediente SESVER/D-22/2019.

36. DOCUMENTAL. Original del acta de comparecencia de la C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, agregada en los folios 245 a 248 del expediente SESVER/D-22/2019.

37. DOCUMENTAL. Original del oficio OIC/SS-SESVER/TyA/1419/2019, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, agregado en el folio 249 del expediente SESVER/D-22/2019.

38. DOCUMENTAL. Original del oficio SESVER-DPRS/SOSA/DVS/6264/2019, de once de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Protección contra Riesgos Sanitarios, agregado en el folio 250 del expediente SESVER/D-22/2019.

39. DOCUMENTAL. Acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Encargado del Órgano Interno de control de la Secretaría de Salud, agregada en los folios 315 y 316 del expediente SESVER/D-22/2019.

40. DOCUMENTAL. Original del oficio OIC/SS-SESVER/TyA/0617/2020, de veintisiete de febrero de dos mil veinte, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, agregado en el folio 317 del expediente SESVER/D-22/2019.

El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, para deslindar la responsabilidad que le fue imputada, exhibió las pruebas que se describen a continuación:

41. DOCUMENTAL. Copia simple del oficio citatorio de comparecencia 18300508725VS00376ADCC de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, agregado en el folio 345 del expediente 062/2020.

42. DOCUMENTAL. Copia simple del acta de comparecencia de la C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física de cinco de julio de dos mil diecinueve, agregada en los folios 346 a 348 del expediente 062/2020.

43. DOCUMENTAL. Copia simple del oficio OIC/SS-SESVR/TyA/1324/2019, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, agregado en el folio 349 del expediente 062/2020.

Valoración de las pruebas.

La prueba **21** —por tratarse de un documento público cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **demuestra** que, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria No. V de Xalapa emitió la orden de visita de verificación sanitaria 18300508725VS00376AD respecto del establecimiento denominado "Café Don Justo", con el objeto y alcance siguiente: *"VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO Y SU REGLAMENTO. ALCANCE. VERIFICAR TODAS LAS ÁREAS DEL ESTABLECIMIENTO. CUANDO EL VERIFICADOR ENCUENTRE ANOMALÍAS SANITARIAS QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS, ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CONSIDERE NECESARIAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 402, 403 Y 404 DE LA LEY GENERAL DE SALUD."*

Ahora bien, la prueba **22** —por tratarse de un documento público cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **acredita** que, en atención a la orden 18300508725VS00376AD, el treinta de enero de dos mil dieciocho se realizó visita en el establecimiento denominado "Café Don Justo", en donde se advirtieron diversas irregularidades sanitarias.

En ese sentido, la prueba **20** —por tratarse de un documento público cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos



Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **prueba** que, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria No. V de Xalapa suscribió el oficio 18300508725VS00376ADIR denominado informe de resultados, en el que hizo del conocimiento del establecimiento denominado "Café Don Justo" las irregularidades que se identificaron y se asentaron en el acta de treinta de enero de dos mil dieciocho, además, les concedió el plazo de veinte días hábiles para que presentaran las pruebas de correcciones de las anomalías no graves y apercibió a dicho establecimiento que en caso de no cumplir se procedería a aplicar las medidas procedentes.

En ese contexto, las pruebas **19** y **41** —por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **demuestran** que, el **diecinueve de abril de dos mil dieciocho la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria No. V de Xalapa suscribió el oficio 18300508725VS00376ADCC** en el que requirió al propietario del establecimiento denominado "Café Don Justo" para que **compareciera el siete de mayo de dos mil dieciocho a las 10:00 horas ante el Lic.** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física y/o** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** **a quienes designó para que a su nombre y representación presidieran la comparecencia**, y se hizo mención que dichas personas **se encontraban adscritas** al Departamento de Regulación Sanitaria de esa **Jurisdicción Sanitaria a su cargo**.

Asimismo, con dicha prueba se **acredita** que, en atención al citatorio de comparecencia 18300508725VS00376ADCC, el **siete de mayo de dos mil dieciocho** el **Lic.** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física en calidad de Jefe de la Coordinación de Regulación y Fomento Sanitario, levantó el oficio **SESVR/CPRS/0378/2018** denominado comparecencia previa cita, en donde hizo constar:

"EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CERO MINUTOS DEL DÍA 07 DE MAYO DE 2018, SE ABRE LA PRESENTE ACTA DE COMPARECENCIA.

SE CIERRA LA PRESENTE COMPARECENCIA SIENDO LAS 11:00 HORAS, DEL MISMO DÍA EN QUE SE INICIÓ, CERTIFICANDO QUE NO COMPARECIÓ EL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO CAFÉ DON JUSTO, CON DOMICILIO EN...

POR LO ANTERIOR, SE ACUERDA: SUSPENDER EL ESTABLECIMIENTO SEÑALADO ANTERIORMENTE, EN TANTO, NO EFECTÚEN LAS CORRECCIONES SEÑALADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS 18300508725VS00376ADIR DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2018."

De lo anterior, se advierte que dicha prueba **demuestra** que fue el Lic. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**—presunto responsable— quien **suscribió el oficio SESVR/CPRS/0378/2018** —acta de no comparecencia— de siete de mayo de dos mil dieciocho, en el que se **ordenó suspender el establecimiento denominado "Café Don Justo"**.

Ahora bien, las pruebas **17** y **18** —por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **prueban** que, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria No. V de Xalapa emitió la orden de visita de verificación sanitaria 18300508725AM05396AD, respecto del establecimiento denominado "Café Don Justo", con el objeto y alcance siguiente: *"PROCEDER APLICAR MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN SUSPENDER TEMPORAL, TOTAL DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE ACUERDO*



*AL INFORME DE RESULTADOS DE VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA N° 18300508725VS00376AD DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2018", por lo que en acta de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, **se aplicó la medida de seguridad de mérito.***

Las pruebas **15** y **16** —por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **acreditan** que, el quince de marzo de dos mil diecinueve, la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria No. V de Xalapa emitió la orden de visita de verificación sanitaria 19300508725SV02603AD, respecto del establecimiento denominado "Café Don Justo", con el objeto y alcance siguiente: *"CONSTATAR QUE LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPLEMENTADAS MEDIANTE ACTA DE VERIFICACIÓN SANITARIA NO. 18300508725AM05396AD DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018, NO HA SIDO RETIRADA. EN CASO DE HABER SIDO VIOLADA CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA PARA EL PROCEDIMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE"*, por lo que en acta de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve se hizo constar lo que se advirtió en la visita.

En ese sentido, la prueba **14** —por tratarse de un documento privado cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 134 y 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **prueba** que, el veintidós de marzo de dos mil diecinueve la apoderada de la moral denominada cafeterías rápidas S.A. de C.V., realizó diversas manifestaciones en relación a la visita efectuada el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Las pruebas **12** y **13** —por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **demuestran** que, el veinticinco de marzo de dos mil

diecinueve el Director de Protección contra Riesgos Sanitarios solicitó a la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria No. V de Xalapa el expediente completo del establecimiento "Café Don Justo", ya que continuaría con el procedimiento contra el mismo, de ahí que el veintisiete de marzo siguiente se suscribió el informe de resultados de seguimiento, mismo que se notificó al establecimiento el veintiocho del mismo mes y año.

Por otra parte, las pruebas **2 a 11** —por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **demuestran** el procedimiento que, la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios realizó contra el establecimiento "Café Don Justo", para el efecto de aplicar la medida correspondiente.

En ese sentido, la prueba **1** —por tratarse de un documento público cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **prueba** que, el tres de abril de dos mil diecinueve la autoridad investigadora recepcionó el oficio SESVER-DRPS/SOSA/DVS/01236/2019, emitido por el Director de Protección contra Riesgos Sanitarios, en el que se remitió —entre otras— copia certificada del expediente denominado: Exp. 2018: Café Don Justo (Monte Magno) para el efecto de realizar las investigaciones correspondientes respecto de los actos u omisiones de los Servidores Públicos de la Jurisdicción Sanitaria N° V de Xalapa, Veracruz, que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Ahora bien, las pruebas **23 a 27** —por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **demuestran** que, el once de abril de dos mil diecinueve el Titular del Órgano Interno de Control solicitó al



Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios designara a una persona que tuviera conocimiento de la información que remitió en el oficio SESVER-DRPS/SOSA/DVS/ 01236/2019; que en atención a ello, el diecisiete de abril de ese año las CC. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, y** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** —personal adscrito a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios— comparecieron ante el Órgano Interno de Control en donde solicitaron el término de tres días para entregar por escrito la información respectiva.

Asimismo, **acreditan** que el veinticuatro siguiente presentaron el oficio SESVER-DPRS/SOSA/DVS/1517/2019 en el que informaron los hechos y datos que permitían advertir la presunta responsabilidad administrativa derivada del actuar de servidores públicos respecto del expediente 2018: Café Don Justo (Monte Magno); oficio que fue recibido.

Y **prueban** que, el tres de junio de dos mil diecinueve el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud admitió la denuncia formulada por la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios y que, en esa fecha se ordenó iniciar el procedimiento de investigación al registrarse la denuncia bajo el expediente **SESVER/D-22/2019**.

Por cuanto hace a las pruebas **28 a 30** —por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **acreditan** que, en atención a la investigación efectuada en el expediente **SESVER/D-22/2019**, el Titular del Órgano Interno de Control citó al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona**

física —presunto responsable— para que compareciera en las oficinas de dicho órgano el trece de junio de dos mil diecinueve, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con las presuntas faltas administrativas respecto del expediente 2018: Café Don Justo (Monte Magno); y que, el seis de junio de ese año se presentó el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** para consultar el expediente de investigación.

Asimismo, **demuestran** que, el trece de junio de dos mil diecinueve el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** compareció ante el Titular del Órgano Interno de Control y entre otras cuestiones señaló:

"...que en el acuerdo delegatorio publicado en la gaceta oficial del Estado número extraordinario 456, el día 15 de noviembre de 2017, establece en el artículo séptimo procedimiento administrativo de vigilancia sanitaria que "las jurisdicciones sanitarias deberán desarrollar en estricto apego a la ley los procedimientos administrativos en materia de vigilancia sanitaria para su cabal cumplimiento de la siguiente manera:

...

*que en el acuerdo que aducen las CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**,, trabajadoras adscritas a la Dirección Contra Riesgos Sanitarios de los servicios de salud de Veracruz en el escrito de fecha 24 de abril de 2018, no se encuentra comprendido dentro de los documentos que debe firmar el Jefe de la Jurisdicción tal y como lo marca el artículo séptimo del acuerdo delegatorio ya que dentro de los documentos que se debe entender que debe firmar el Jefe de la Jurisdicción se encuentran contemplados la resolución administrativa y/o el acuerdo de cierre de procedimiento más no otros acuerdos del propio procedimiento administrativo.*



Resulta falso y doloso, al pretender señalar que se omitió cumplir con uno de los principios fundamentales en el desempeño del empleo, cargo o comisión diciendo que dicho acto de autoridad careció de legalidad toda vez que el acto de comparecencia fue apegado al artículo 404 fracción séptima de la Ley General de Salud y que la medida de seguridad que fue aplicada derivó ante la falta de interés por parte de la empresa..."

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas **31, 32 y 42** —por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **acreditan** que, siguiendo con la investigación efectuada en el expediente **SEVER/D-22/2019**, el Titular del Órgano Interno de Control citó a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** —entonces Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa— para que compareciera en las oficinas de dicho órgano el cinco de julio de dos mil diecinueve, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con las presuntas faltas administrativas respecto del expediente 2018: Café Don Justo (Monte Magno).

Asimismo, **demuestran** que, en la fecha mencionada la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** compareció ante el Titular del Órgano Interno de Control y entre otras cuestiones indicó:

*"Siendo las 11 horas del 7 de Mayo de 2018, en las oficinas de Jurisdicción Sanitaria nº V, el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** me notificó que se dio por terminada la comparecencia citada con el Propietario y/o Representante Legal de Establecimiento denominado Café Don Justo, toda vez que no se presentaron a comparecer los interesados, solicitándole lo manifestara mediante oficio informativo interno N°*

SESVR/CPRS/0378/2018, acordando continuar con las medidas correspondientes.

Con fecha 16 de Mayo de 2018 mediante orden número 18300508725AM05396AD, firmé la orden de visita de Verificación Sanitaria con el objeto y alcance de proceder a aplicar la medida de seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TEMPORAL, total de actividades y servicios de acuerdo al informe de resultados de visita de Verificación Sanitaria 18300508725VS00376ADIR de fecha 14 de Febrero de 2018, indicando levantar Acta Circunstanciada."

De lo transcrito, se observa que dicha prueba **acredita** que, la C.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física —Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa— al comparecer ante el Órgano Interno de Control **aceptó expresamente** que a las 11 horas del día siete de mayo de dos mil dieciocho el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**—presunto responsable— le informó que dio por terminada la comparecencia con el propietario y/o representante legal de establecimiento denominado "Café Don Justo" debido a que no comparecieron, y que ante ello, **la propia Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa le solicitó al hoy presunto responsable manifestara dicha situación a través del oficio SESVR/CPRS/0378/2018 y le señaló: "acordando continuar con las medidas correspondientes".**

Situación que **acredita** fehacientemente que, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** suscribió el oficio SESVR/CPRS/0378/2018 en atención a lo que le ordenó la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, en donde, además, **le indicó que acordara continuar con las medidas correspondientes.**

Por cuanto hace a las pruebas **33** y **34** —por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 133 y



159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **prueban** que, el veintidós de julio de dos mil diecinueve el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud solicitó al Director de Protección contra Riesgos Sanitarios remitiera copia del Acuerdo de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario entre la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios y las once Jurisdicciones Sanitarias; acuerdo que se remitió el veintiséis de julio de dos mil diecinueve mediante el oficio SESVER-DPRS/SOSA/DVS/5538/2019.

Respecto de las pruebas **35** y **43** —por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **acreditan** que, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud emitió el oficio OIC/SS-SESVER/TyA/1324/2019 dirigido al Director de Protección contra Riesgos Sanitarios, en el que señaló:

"En atención a su oficio SESVER-DPRS/SOSA/DVS/5538/2019⁶ a través del cual envía copia simple (sic) del Acuerdo de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario... le informó que en tal ordenamiento no menciona que se otorga el ejercicio de la facultad a favor del jefe de Jurisdicción Sanitaria, como lo indica en el similar SESVER-DPRS/SOSA/DVS/1517/2019⁷ recibido con fecha 24 de abril del presente año, en el cual genera cierta incertidumbre.

Consecuencia de ello, me permito solicitar a usted, tenga a bien designar a una persona que tenga pleno conocimiento de la información remitida, para que se presente en esta oficina... el día veintiocho de agosto del presente año..."

De lo transcrito, se desprende que con el oficio aludido se **demuestra** que, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud **advirtió** que el Acuerdo de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario **no mencionaba**

⁶ Prueba 34.

⁷ Prueba 25.

que se otorgara la facultad —decretar medida de seguridad— a favor del Jefe de la Jurisdicción Sanitaria, situación que precisó "*genera cierta incertidumbre*".

En ese sentido, la prueba **36** —por tratarse de un documento público cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **prueba** que, en atención al oficio OIC/SS-SESVR/TyA/1324/2019 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve compareció la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** ante el Órgano Interno de Control, en donde señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"...no debe pasar por alto esta autoridad hoy investigadora, que según lo establecido en los artículos primero inciso e), artículo segundo fracciones I y II, artículo tercero, artículo cuarto inciso b); en relación con el artículo séptimo del Acuerdo de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario... son precisamente los titulares de las Jurisdicciones Sanitarias quienes deberán desarrollar en estricto apego a la Ley, los procedimientos administrativos en materia de VIGILANCIA SANITARIA para su cabal cumplimiento.

...

Ahora bien, como ya he precisado con anterioridad, el ejercicio de facultades para determinar la ejecución de dichas medidas corresponde al Jefe(a) de Jurisdicción Sanitaria y sólo le correspondía a este, y no así al entonces Coordinador Regulación y Fomento Sanitario en la Jurisdicción Sanitaria N° V de Xalapa, Veracruz, hoy Jefe de Regulación Sanitaria en la Jurisdicción Sanitaria N° V de Xalapa, Veracruz."

Al respecto, las pruebas **37** y **38** —por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **acreditan** que, en seguimiento a las investigaciones derivadas del expediente: 2018 Café Don Justo (Monte Magno), el nueve de septiembre de dos mil diecinueve el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud solicitó al Director



de Protección Contra Riesgos Sanitarios remitiera el Manual Especifico de Organización en donde se establecieran las funciones de los Jefes de Jurisdicción y Jefes de Departamento de Regulación Sanitaria en las Jurisdicciones Sanitarias, mismo que se remitió el once de septiembre de dos mil diecinueve a través del oficio SESVER-DPRS/SOSA/DVS/6264/2019.

Finalmente, las pruebas **39** y **40** —por tratarse de documentos públicos cuya autenticidad y contenido no fue materia de controversia en este procedimiento— en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General, 46 de la Ley Estatal, 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, de aplicación supletoria acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal, **demuestran** que, derivado de la investigación de mérito el veintisiete de febrero de dos mil veinte el Titular del Órgano Interno de control de la Secretaría de Salud calificó la infracción y precisó que se concluían las diligencias de investigación, acuerdo que remitió al Director de Protección contra Riesgos Sanitarios el veintisiete de febrero de dos mil veinte mediante el oficio OIC/SS-SEVER/TyA/0617/2020.

6. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS.

Al respecto, los artículos 51 y 57 de la Ley General, disponen:

- Incurrirá en **abuso de funciones** el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de dicha ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.
- Esa conducta constituye falta administrativa grave por lo que los servidores públicos deberán abstenerse de realizarla mediante cualquier acto u omisión.

De lo expuesto, se advierte que, para que se actualice la falta administrativa grave denominada abuso de funciones deben acreditarse todos los elementos de dicha falta, a decir:

1. Que el servidor público ejerza atribuciones que no tenga conferidas;
2. Que dichas funciones sean para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios;⁸ y
3. Que con ello genere un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Ahora bien, esta Sala resolutora considera que del material probatoria mencionado no se actualizan todos los elementos de la falta grave aludida —abuso de funciones— de ahí que, se considera que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** no es plenamente responsable de haberla cometido cuando ejerció el cargo de: Jefe de la Coordinación de Regulación y Fomento Sanitario de la Jurisdicción número V de Xalapa, Veracruz.

Lo anterior, por las consideraciones siguientes:

En el **informe de presunta responsabilidad administrativa** se precisó que C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** incurrió en lo siguiente: ejerció atribuciones no conferidas en el ejercicio de su empleo como Jefe de la Coordinación de Regulación y Fomento Sanitario de la Jurisdicción V de Xalapa, Veracruz, al decretar en el acta de siete de mayo de dos mil dieciocho la suspensión del establecimiento denominado "Café Don Justo", siendo que dicha atribución era única y exclusiva del Jefe de la Jurisdicción Sanitaria.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 393, 402, 403, 404, fracción VII, 411, 429, 430 y 431, de la Ley General de Salud; 29, 30 y 33, fracción XXI, del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz; y primero inciso e, segundo fracciones I y II, tercero, cuarto

⁸ Arbitrario: Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón. Significado obtenido del diccionario electrónico de la Real Academia Española. Ubicación: <https://dle.rae.es/arbitrario?m=form>.



inciso b, y séptimo del Acuerdo de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario entre la Dirección General de Servicios de Salud de Veracruz, por conducto de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios y las once Jurisdicciones Sanitarias que forman parte de Servicios de Salud de Veracruz.

Al respecto, el artículo 393, primer párrafo, de la Ley General de Salud dispone que corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de dicha ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

Por su parte, los numerales 402, 403, 404, fracción VII y 411 del ordenamiento legal citado, prevén que, se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de dicha ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población; que las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Asimismo, señalan que, son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias; que son medidas de seguridad sanitaria —entre otras— la suspensión de trabajos o servicios; y que, las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas.

De igual forma, los arábigos 429, 430 y 431 de la Ley General de Salud refieren que, la definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esa ley se sujetarán a los principios jurídicos y administrativos consistentes en —entre otros— legalidad y jerarquía; además, definen que las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación que se refiere el artículo 396 Bis de dicha ley podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, y señalan que, las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales

necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Ahora bien, los artículos 29, 30 y 33, fracción XXI, del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, prevén que, para la eficaz atención y despacho de los asuntos competencia del Organismo, contará con —entre otras— las Jurisdicciones Sanitarias, las cuales estarán jerárquicamente subordinadas y que gozarán de la autonomía operativa que determine el Director General.

Asimismo, disponen que, las Jurisdicciones Sanitarias y los demás Órganos Desconcentrados que sean creados y sus titulares, tendrán la competencia jurídica y territorial, atribuciones que ese Reglamento les confiere y, en su caso, las específicas que les señale el instrumento jurídico que los cree, regule o los acuerdos de delegación de facultades del Director General; así como que, las Jurisdicciones Sanitarias y demás Órganos Desconcentrados estarán a cargo de un Titular nombrado y removido libremente por el Director General y tendrán, conforme a las instrucciones que determinen las áreas competentes del Organismo —entre otras— las facultades que señalen otras disposiciones legales, así como las órdenes y acuerdos delegatorios que expida el Director General.

Finalmente, los artículos primero inciso e, segundo fracciones I y II, tercero, cuarto inciso b, y séptimo del Acuerdo de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario entre la Dirección General de Servicios de Salud de Veracruz, por conducto de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios y las once Jurisdicciones Sanitarias que forman parte de Servicios de Salud de Veracruz, señalan que, dicho Acuerdo tiene por objeto coordinar el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitario entre la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios y las once jurisdicciones sanitarias que forman parte de Servicios de Salud de Veracruz, las cuales en lo sucesivo se denominan en su conjunto como Jurisdicciones Sanitarias, entre las que se encuentra la Jurisdicción Sanitaria número V, Xalapa.

Asimismo, disponen que, control sanitario es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso,



aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce Servicios de Salud de Veracruz, con base en lo que establece la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones aplicables.

Y que, fomento sanitario es el conjunto de acciones tendentes a promover la mejora continua de las condiciones sanitarias de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades que pueden provocar un riesgo a la salud de la población mediante esquemas de evaluación, fomento, comunicación, capacitación, coordinación y concertación con los sectores público, privado y social, así como otras medidas no regulatorias.

De igual forma, señala que en materia de vigilancia sanitaria las Jurisdicciones Sanitarias podrán ejercer las siguientes actividades bajo la supervisión de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud de Veracruz: a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables por parte de los servidores públicos responsables de realizar las acciones que derivan del cumplimiento del dicho Acuerdo de Coordinación (así como de la Ley General de Salud, Ley de Salud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones aplicables sanitarias); b) Actuar bajo criterios de agilidad y transparencia en el desarrollo de sus actividades; c) Informar oportunamente a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud de Veracruz, las acciones que se deriven de las facultades conferidas en dicho Acuerdo, llevadas a cabo en las Jurisdicciones Sanitarias, según la importancia o impacto que representen, conforme a las disposiciones aplicables, sin que ello implique que la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios reasuma dichas acciones; d) Participar coordinadamente con las autoridades estatales y municipales en operativos sanitarios; y e) Las demás que se encomiende a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud de Veracruz.

Además, dichos artículos disponen que, para el desarrollo de acciones en el ámbito de control sanitario, las Jurisdicciones Sanitarias podrán ejercer la actividad consistente en —entre otras— realizar materia de control, el desarrollo de las visitas de verificación sanitaria, los

dictámenes y los procedimientos de resolución correspondiente; actividades bajo la supervisión de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Veracruz; así como que las Jurisdicciones Sanitarias deberán desarrollar en estricto apego a la ley, los procedimientos administrativos en materia de vigilancia sanitaria para su cabal cumplimiento.

En efecto, como se estableció, esta Sala resolutora advierte que no se actualizan todos los elementos de la falta administrativa grave denominada abuso de funciones por lo siguiente:

En principio, porque independientemente de que la facultad para decretar la suspensión del establecimiento denominado "Café Don Justo" sea exclusiva o no del Titular de la Jurisdicción Sanitaria número V, de Xalapa, Veracruz, lo cierto es que efectivamente de los preceptos legales citados no se desprende que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** en el ejercicio de su empleo como Jefe de la Coordinación de Regulación y Fomento Sanitario de la Jurisdicción V de Xalapa, Veracruz, tuviera competencia legal para decretar dicha suspensión.

De lo expuesto, se considera que se actualiza uno de los elementos de la falta administrativa grave denominada abuso de funciones, a saber: que el servidor público ejerció atribuciones que no tenía conferidas.

No obstante, se advierte que no se actualizan los restantes elementos de la falta administrativa consistentes en: 1. Que las funciones del servidor público sean para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios; y 2. Que con ello se genere un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General⁹ o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Se explica:

⁹ Artículo 52. "...para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."



En primer término, respecto del elemento que refiere que las funciones del servidor público sean para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, se estima pertinente señalar que la palabra arbitrario significa: "*Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón*", es decir, para que se actualice dicho elemento es necesario que la conducta sea por voluntad de su autor, y si en el caso la conducta fue decretar la suspensión del establecimiento denominado "Café Don Justo", significa que el presunto responsable debió arribar a la misma por decisión propia, y de las pruebas que se examinaron se acredita que no ocurrió así.

Ello, porque si bien es cierto de la prueba **19** —acta de comparecencia— se demuestra que, el **siete de mayo de dos mil dieciocho el C.** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** en calidad de Jefe de la Coordinación de Regulación y Fomento Sanitario, levantó el oficio **SESVR/CPRS/0378/2018** denominado comparecencia previa cita, en donde hizo constar:

"EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CERO MINUTOS DEL DÍA 07 DE MAYO DE 2018, SE ABRE LA PRESENTE ACTA DE COMPARECENCIA.

SE CIERRA LA PRESENTE COMPARECENCIA SIENDO LAS 11:00 HORAS, DEL MISMO DÍA EN QUE SE INICIÓ, CERTIFICANDO QUE NO COMPARECIÓ EL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO CAFÉ DON JUSTO, CON DOMICILIO EN...

POR LO ANTERIOR, SE ACUERDA: SUSPENDER EL ESTABLECIMIENTO SEÑALADO ANTERIORMENTE, EN TANTO, NO EFECTÚEN LAS CORRECCIONES SEÑALADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS 18300508725VS00376ADIR DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2018."

Documental en la cual efectivamente se demuestra que fue el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable**

a una persona física—presunto responsable— quien **ordenó suspender el establecimiento denominado "Café Don Justo"**.

Lo cierto es que, de las pruebas **32 y 42** se acredita que cuando compareció la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** —entonces Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa— ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud —autoridad investigadora— aceptó expresamente que fue ella quien le solicitó al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** —presunto responsable— **manifestara a través del oficio SESVER/CPRS/0378/2018** que se tenía por terminada la comparecencia con el propietario y/o representante legal del establecimiento denominado "Café Don Justo" debido a que no comparecieron, y que le indicó: "**acordando continuar con las medidas correspondientes**".

En ese sentido, si el presunto responsable al emitir el oficio SESVER/CPRS/0378/2018, señaló:

"POR LO ANTERIOR, SE ACUERDA: SUSPENDER EL ESTABLECIMIENTO SEÑALADO ANTERIORMENTE, EN TANTO, NO EFECTÚEN LAS CORRECCIONES SEÑALADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS 18300508725VS00376ADIR DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2018."

Es evidente que lo suscribió es esos términos, debido a que previamente así se lo indicó su superior jerárquica, esto es, la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** entonces Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa, lo cual reconoció expresamente en su comparecencia ante la autoridad investigadora.



Ahora, si el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**—presunto responsable— no realizó la conducta —suspender el establecimiento— por su voluntad sino por orden de su superior jerárquico, es notorio que no se actualiza el elemento de la falta grave administrativa consistente en que las funciones del servidor público sean para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, ya que dicho comportamiento derivó de una obediencia jerárquica.

Aunado a lo anterior, tampoco se actualiza el elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones consistente en: Que con la conducta se genere un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General¹⁰ o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Lo expuesto, porque del informe de presunta responsabilidad administrativa no hay evidencia de que la conducta del presunto responsable —suspender el establecimiento— haya generado un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, o en su caso, que haya sido para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Por tanto, si el artículo 57 de la Ley General dispone que incurrirá en "**abuso de funciones**" el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General¹¹ o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público —falta administrativa grave que se atribuyó al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**

¹⁰ Artículo 52. "...para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

¹¹ Artículo 52. "...para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física—.

Y si en el caso, de las pruebas se acredita que la conducta en que incurrió el presunto responsable —suspender el establecimiento denominado "Café Don Justo"— se originó de la solicitud que le realizó su superior jerárquico —Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número V de Xalapa— es indiscutible que, aun cuando no tenía competencia para decretar dicha suspensión, el hecho de que lo haya realizado por obediencia jerárquica y que además no se advierta la evidencia de un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General, o en su caso, que dicha conducta haya sido para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, se concluye que **no se actualizan la totalidad de los elementos de la falta administrativa grave denominada abuso de funciones.**

En consecuencia, el C. ~~Eliminado: datos personales.~~ Fundamento legal: ~~Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física~~ **no es plenamente responsable de haber cometido la falta administrativa grave de mérito.**

7. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.

De lo expuesto en la presente resolución, se determina la **inexistencia de responsabilidad administrativa** señalada como falta administrativa grave del C. ~~Eliminado: datos personales.~~ Fundamento legal: ~~Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física~~, al no actualizarse la totalidad de los elementos de la falta denominada abuso de funciones.

8. RESOLUTIVOS.

Con fundamento en los artículos 51, 57 y 207 de la Ley General:

PRIMERO. Se determina la **inexistencia de responsabilidad administrativa** señalada como falta administrativa grave del C. ~~Eliminado:~~



datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, al no actualizarse la totalidad de los elementos de la falta denominada abuso de funciones.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda al responsable y por oficio a la autoridades investigadora y substanciadora, la resolución que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS